



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 262-2024/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

Título. Delito de extorsión. Motivación. Alcances

Sumilla 1. Todos los medios de prueba han sido citados, interpretados y valorados, individual y en conjunto (valoraciones individualizada y conjunta). Luego, no existe motivación omitida o incompleta. Ningún medio de prueba de cierta relevancia ha sido sustraído del análisis del órgano jurisdiccional. Se examinó las declaraciones de la víctima y de los policías intervenientes, así como de los tres imputados, al igual que los medios de prueba documental (informes de las empresas de telefonía, acta de verificación de OSIPTEL, hoja de papel en que se escrita el teléfono de la agraviada) y documentada (actas policiales). **2.** La sentencia de vista cumplió con absolver los motivos de la pretensión impugnativa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ. Se detallaron los hechos indiciarios y su correspondiente acreditación, además se abordó en conjunto los indicios. **3.** Dados los indicios probados, debidamente expuestos, la inferencia probatoria ha sido producto de un enlace preciso y directo. El engarce lógico entre indicios y presunción ha sido explicado por la sentencia de vista. Se advierte un conjunto ordenado y plural de indicios, concordantes y convergentes, de los que se deducen los hechos constitutivos de delito. La inferencia, en este caso, no es excesivamente abierta, débil o imprecisa, y de su seno no cabe conclusiones alternativas que apuntan a la inocencia. No se vulneró la garantía de presunción de inocencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** El día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se produjo un robo en la modalidad de falso pasajero del vehículo automotor de placa de rodaje H2F-433 en agravio de Elvis Alberto López Felipe. Este último alquilaba el vehículo a la esposa del propietario, Nerely Saravia Copia. Los autores materiales del robo fueron dos hombres y una mujer, no identificados. El vehículo apareció luego de un mes totalmente desmantelado.



∞ 2. La agraviada Nerely Saravia Copia los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno fue víctima de extorsión por parte de desconocidos a través de llamadas por teléfonos públicos ubicados en el Pueblo Joven Ramón Castilla, por las que le solicitaban el pago de cinco mil soles –luego, de dos mil soles– a cambio de devolver y/o entregar el vehículo robado, pues de lo contrario “partirían” el carro. Además, la amenazaron de muerte indicándole que sabían dónde vivía.

∞ 3. Posteriormente, la mencionada agraviada interpuso denuncia por delito de extorsión. Informó a la Policía que, finalmente, le pedían dos mil soles por la entrega del vehículo. Al efectuarse el seguimiento correspondiente en el lugar donde se haría la entrega del dinero –que se ubicó por las llamadas telefónicas realizadas–, por inmediaciones de la Puerta Principal de Sider Perú, se divisió a dos sujetos sospechosos, quienes realizaban llamadas en un teléfono público. Al momento de intervenirlos con motivo de la entrega del dinero, se les identificó como Concepción Jhomar More Moreno y JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ 1. La Fiscalía provincial mediante requerimiento de fojas cuatro, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, integrado por escrito de fojas diecisiete, de diecinueve de julio de dos mil veintidós, acusó a JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ como coautor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia. El delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 200, quinto párrafo, literal b), del Código Penal. Se solicitó se le imponga quince años de pena privativa de libertad y el pago solidario de tres mil soles por concepto de reparación civil.

∞ 2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, que condenó a JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ como coautor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil. Consideró que la defensa sostuvo que su patrocinado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ no tuvo participación ni conocimiento del delito y que no realizó llamadas extorsivas a la agraviada, tan solo efectuó las que le indicó su coencausado Concepción Jhomar More Moreno para decirle que le dé un adelanto de trescientos soles; que, empero, se estableció que el citado encausado fue detenido en flagrancia delictiva, descartándose que no conoció de los hechos desde que la Policía los vigilaba mientras realizaban las llamadas extorsivas coordinando la entrega del dinero, y solo cuando ambos se separaron es que los capturaron, por lo que el argumento del desconocimiento de los hechos no es de recibo.



∞ 3. Contra la referida sentencia, mediante escrito de fojas sesenta y siete, de tres de abril de dos mil veintitrés, la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ interpuso recurso de apelación por escrito de fojas sesenta y siete, de tres de abril de dos mil veintitrés, que fue concedido por auto de de fojas setenta y cuatro, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. Afirmó que se afectó el principio de la valoración probatoria y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; que se citaron hechos falsos o inexistentes, no alegados por la parte ni acreditados con los medios de prueba, lo que conllevó a una decisión lógica jurídicamente incorrecta, con una aparente motivación; que no se tomó en cuenta que se practicó la verificación de las líneas de teléfono, de la que no existe ninguna relación con su defendido; que no se explicaron las razones ni el procedimiento lógico que determinó el convencimiento del indicio como hecho probado.

∞ 4. Elevadas las actuaciones, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió sentencia de vista de setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, en todos sus extremos. Argumentó que, respecto a la alegación de indefensión, conforme a la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00298-2022-PHC/TC, el hecho de que la defensa no recurra a determinadas diligencias, de las cuales tenía conocimiento, no acarrea indefensión, dado que ello pudo ser una estrategia de defensa; que, en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, no se observan las incongruencias en la valoración probatoria que se postuló, así en el caso de las declaraciones de los efectivos policiales se tiene que ambos coinciden en que a raíz de la denuncia presentada por la agraviada se realizó un operativo de seguimiento a los teléfonos fijos desde donde se habían realizado llamadas extorsivas; que si bien es cierto los efectivos policiales no señalaron que vieron a dichos sujetos efectuar llamadas, no se contradice lo consignado en el acta de intervención policial donde se detalla cómo se desarrolló el operativo; que de la evaluación de la declaración del recurrente, en orden a que habría realizado llamadas a la agraviada para coordinar el pago por adelantado por concepto de un trabajo de albañilería, ello no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio y, por el contrario, de las declaraciones de la agraviada se tiene que únicamente recibió llamadas con contenido extorsivo; que tampoco se aprecia una indebida valoración de las pruebas actuadas en juicio oral y resulta claro el razonamiento del colegiado de primera instancia; que el recurrente JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ fue intervenido con su coencausado y condenado Concepción Jhomar More Moreno, y no con el absuelto Liborio Christian Valeriano Sánchez.



TERCERO. Que la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que el Tribunal Superior no explicitó de qué manera concluyó que su patrocinado realizó llamadas extorsivas; que las testimoniales no fueron evaluadas; que no se dio respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación; que existe una confesión de un coimputado que excluyó a su defendido y explicó el contexto de los hechos, sucedidos como lo señaló la agraviada.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación fojas ciento cuarenta y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación la causal de **vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Corresponde determinar si la motivación de la sentencia de vista adolece de un defecto relevante: motivación insuficiente, incompleta e irracional.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ciento cuarenta y siete, de quince de junio de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ, doctor Fernando Gonzales Torres.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación y votación de la causa en sesión secreta. Finalizada la deliberación, realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde pronunciar y leer la sentencia casatoria pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si la sentencia de vista adolece de un defecto constitucionalmente relevante: motivación insuficiente, incompleta e irracional.



SEGUNDO. Que solo es de conocimiento casacional de este Tribunal Supremo la motivación fáctica de la sentencia de vista, el juicio histórico de la misma. El examen casacional de la motivación fáctica se centra en comprobar si el análisis del material probatorio disponible, detallado en la sentencia de vista, presenta algún defecto constitucionalmente relevante; esto es, según ya se ha consolidado en reiterada jurisprudencia, si la motivación es omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, contradictoria, hipotética, falseada o fabulada, o irracional (vulnera las reglas de la sana crítica en cuanto a las inferencias probatorias). No se trata de establecer si la motivación es correcta o incorrecta en cuanto a sus conclusiones fácticas –si la conclusión se condice con el material probatorio disponible–, lo que implicaría un análisis propio o autónomo del material probatorio disponible, legalmente prohibido en sede de casación; solo si el camino para llegar a la conclusión presenta algún vicio grave que lereste eficacia procesal.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, se tiene (i) el acta de intervención policial s/n-21-XII-MACREPOL-REGPOL-A/DIVPOL-CH/DEPINCRI-SECPIRV; (ii) las declaraciones de los efectivos policiales Rubén Junior López Balarezo y César Jean Paul Guillén Rodríguez, así como de la agraviada Nerely Verenisse Saravia Copia; (iii) la incautación de un papel bond en el que consta escrito el número celular de la agraviada en poder del encausado Concepción Jhomar More Moreno [vid.: acta de registro personal e incautación] –se sometió a la conformidad procesal y fue condenado por este delito de extorsión–; (iv) el acta de inspección técnico policial y paneux fotográfico en la que se advierte la existencia de los dos teléfonos públicos desde donde se efectuaron las llamadas extorsivas; (v) el acta de verificación, transcripción y lectura de llamadas telefónicas y mensajes de texto del celular de propiedad de Liborio Christian Valeriano Sánchez al celular de la agraviada con un mensaje claramente extorsivo vinculado al robo de su vehículo; y, (vi) las declaraciones de los tres encausados.

CUARTO. Que todos estos medios de prueba han sido citados, interpretados y valorados, individual y en conjunto (valoraciones individualizada y conjunta). Luego, no existe motivación omitida o incompleta. Ningún medio de prueba de cierta relevancia ha sido sustraído del análisis del órgano jurisdiccional. Se examinó las declaraciones de la víctima y de los policías intervenientes, así como de los tres imputados, al igual que los medios de prueba documental (informes de las empresas de telefonía, acta de verificación de OSIPTEL, hoja de papel en que se escrita el teléfono de la agraviada) y documentada (actas policiales). No corresponde analizar si dado el material probatorio disponible debió absolverse o condenarse.

∞ Siendo así, el motivo de casación de motivación omitida o incompleta no puede prosperar.

QUINTO. Que es claro, a partir de las declaraciones de la agraviada, de los policías captores y de los tres imputados –fue absuelto Liborio Christian Valeriano Sánchez, titular del celular utilizado por el condenado Concepción Jhomar More Moreno, el que desapareció de su domicilio luego que este último fue contratado por él para que trabaje en una obra en su domicilio–, que tras la ubicación de los teléfonos públicos desde donde se efectuaron las llamadas extorsivas fueron objeto de seguimiento y de captura en el teatro de los hechos. Los encausados Concepción Jhomar More Moreno, a quien se le incautó un papel con el número telefónico de la agraviada, y el recurrente JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ no han negado las comunicaciones telefónicas con la agraviada, más allá que el primero trató de involucrar en el liderazgo de los hechos al absuelto Liborio Christian Valeriano Sánchez y Concepción Jhomar More Moreno trató de excluir al recurrente JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ bajo el argumento que no le dijo nada acerca de lo que acontecía, aunque no tiene explicación lógica que este último encausado también se comunicó telefónicamente con la agraviada.

∞ La sentencia de vista cumplió con absolver los motivos de la pretensión impugnativa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ. Se detallaron los hechos indiciarios y su correspondiente acreditación, además se abordó en conjunto los indicios. Es decir: (i) llamadas extorsivas, ubicación de los lugares desde donde se efectuaron las llamadas extorsivas mediante teléfonos públicos, (ii) presencia conjunta de los encausados Concepción Jhomar More y JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ en el lugar donde se produciría la entrega del dinero solicitado con su captura merced a acciones de vigilancia policial, (iii) tenencia de un papel donde constaba el teléfono de la agraviada en poder del primer imputado, (iv) mensaje de texto extorsivo efectuado desde el teléfono sustraído al absuelto Liborio Christian Valeriano Sánchez, y (v) reconocimiento de la intervención en una llamada extorsiva por parte de JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ –que la agraviada descartó que se trató de una llamada de alquiler de unas tablas para un trabajo de construcción, pues se referían a la exigencia de dinero para una supuesta recuperación del vehículo robado–. Se trató, por consiguiente, de una cadena de indicios sólida y completa que permite inferir razonablemente que el recurrente intervino en un contexto delictivo en la extorsión contra la agraviada Nerely Saravia Copia. No hace falta que la víctima reconozca a los intervenientes delictivos, desde que ni siquiera existieron previos contactos personales, ni que desde un teléfono suyo se efectuara alguna llamada extorsiva, pues lo que debe probarse es el hecho mismo de la extorsión y la intervención del imputado en este delito, que es lo que efectivamente razonó el Tribunal Superior.

∞ Por consiguiente, se dio respuesta en lo esencial a la pretensión impugnativa de la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ. No existe una incongruencia *infra petita*. La motivación es congruente y,

además, completa. No constan ámbitos impugnativos que no han sido respondidos.

SEXTO. Que es verdad que el coencausado Concepción Jhomar More Moreno en su declaración no involucró en los hechos al recurrente JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ y, en cambio, sindicó al absuelto Liborio Christian Valeriano Sánchez. Esta última sindicación no resultó cierta, mientras la mención exculpatoria al encausado recurrente JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ no tiene el menor respaldo probatorio y no puede enervar el conjunto de indicios antes señalados, en especial su detención en el teatro de los hechos y la propia llamada en la que intervino. Los argumentos consignados en los párrafos diecisiete a veintitrés de la sentencia de vista son sólidos [vid.: folios doce a quince].

SÉPTIMO. Que, por último, dados los indicios probados, debidamente expuestos, la inferencia probatoria ha sido producto de un enlace preciso y directo. El engarce lógico entre indicios y presunción ha sido explicado por la sentencia de vista. Se advierte un conjunto ordenado y plural de indicios, concordantes y convergentes, de los que se deducen los hechos constitutivos de delito. La inferencia, en este caso, no es excesivamente abierta, débil o imprecisa, y de su seno no cabe conclusiones alternativas que apuntan a la inocencia. No se infringió el artículo 158, apartado 3, del CPP ni se vulneró la garantía de presunción de inocencia.

∞ Por todo ello, tampoco puede considerarse que la sentencia de vista incurrió en una motivación irracional, contraria a las reglas de la sana crítica. Este motivo también se desestima.

OCTAVO. Que, en cuanto las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN MANUEL BALLENA VÁSQUEZ contra la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de extorsión tentada en agravio de Nerely Saravia Copia a diez años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado



recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se lea la que sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Lujan Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON